

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 7 DE MARZO de 1977

No. 18.287

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 9 de 10 de febrero de 1977, por la cual se modifica el Artículo 896 del Código Fiscal.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto No. 13 de 15 de febrero de 1977, por el cual se modifica el Decreto No. 131 de 26 de julio de 1972, que ordena la expropiación de la finca No. 512 inscrita en el Registro Público Sección de la Propiedad al folio 2 tomo 102, Provincia de Coclé.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICASE UN ARTICULO DEL CODIGO FISCAL

LEY No. 9
(de 10 de febrero de 1977)

Por el cual se modifica el Artículo 896 del Código Fiscal

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Modifícase el artículo 896 del Código Fiscal, reformado por el Artículo 2o. del Decreto de Gabinete No. 20, del 1o. de Febrero de 1972, y por el Artículo 5o. de la Ley 76 de 22 de Diciembre de 1976, el cual quedará así:

"ARTICULO 896: Cada litro de cerveza que se produzca en la República estará sujeto a un impuesto, que se denominará Impuesto de Fabricación de Cerveza de (B/. 0.1325).

La cerveza que se exporte del territorio de la República y los llamados extractos líquidos de malta o maltas que no contengan más de 1/2% de alcohol por volumen estarán exentos de este impuesto."

ARTICULO 2o.: Esta Ley entrará a regir a partir del 14 de Febrero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ,
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ERNESTO PÉREZ BALLADARES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministerio de Vivienda
TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

El Ministro de Planificación
y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON ESPINO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación
SERGIO PEREZ SNAVEDRA

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MORGAS T.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hormosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.15. Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Elvay Alfaro 4-16.

Comisionado de Legislación, MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación, CARLOS PEREZ HERREPA

Comisionado de Legislación, RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación, MIGUEL A. PICARD AMI

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

MODIFICASE UN DECRETO DE UNA EXPROPIACION DE UNA FINCA

DECRETO NUMERO 13
(De 15 de febrero de 1977)

Por el cual se modifica el Decreto No. 131, de 26 de julio de 1972, que ordena la expropiación de la finca No. 512, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al folio 2, tomo 102, Provincia de Coclé.

EL ORGANO EJECUTIVO,

en uso de las facultades que le otorga el artículo 46 de la Constitución Nacional,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto No. 131, de 26 de julio de 1972, se ordenó la expropiación de la finca No. 512,

inscrita al folio 2, tomo 102, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé.

Que, se ha comprobado que, por error matemático, el monto de la indemnización se determinó sobre la superficie original de la finca, que era de 3500 hectáreas y no sobre la superficie de 1687 hectáreas con 4,907 metros cuadrados, que era el resto libre de la finca, a la fecha en que se ordenó su expropiación; por lo que es necesario corregir el monto de la indemnización a pagar.

Que, es preciso indicar a la Contraloría General de la República, la proporción de esa indemnización, que debe pagarse a cada uno de los copropietarios de la finca expropiada, conforme a un análisis de sus cuotas partes, inscritas en el Registro de la Propiedad.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El artículo 4o. del Decreto No. 131, de 26 de julio de 1972, quedará así:

ARTICULO 4o. Ordénase pagar la suma de B/44,421.95, en Bonos Agrarios, al 10/o de interés anual y redimibles en un plazo máximo de 40 años, en concepto de indemnización, en la proporción correspondiente, a los que aparecen inscritos como propietarios o acreditan derechos como tales.

ARTICULO SEGUNDO: El artículo 5o. del Decreto No. 131, de 26 de julio de 1972, quedará así:

ARTICULO 5o.: Ordénase descontar, a favor del Tesoro Nacional, del monto de la indemnización, la suma de B/24,708.47, que se adeuda al Fisco, en concepto de impuestos atrasados sobre el inmueble expropiado.

ARTICULO TERCERO: El artículo 6o. del Decreto No. 131, de 26 de julio de 1972, quedará así:

ARTICULO 6o.: Encárguese a la Contraloría General de la República, para que cancele el valor de la indemnización, conforme se ordena en este Decreto, así:

Para:	
Emiliano Fonce Jaén	B/4,263.99
Fernando Guardia	B/2,132.00
Angela María Aguilera	B/212.44
Francisco Javier Aguilera	B/212.44
Rosaura Aguilera	B/100.63
Juan Baustista Arrocha	B/891.59
Luis Salazar Bernal	B/132.43
Gilberto Salazar Bernal	B/132.43
Diomedes Salazar Bernal	B/132.43
Juan Gualberto Vargas Bernal	B/132.43
Ramón Véliz	B/1,421.33
Teodolinda Aguilar Henríquez	B/1,421.33
Josefina Aguilera	B/4,263.99
Gregoria Aguilera de Ponce	B/4,263.99
Total:	B/19,713.45

ARTICULO CUARTO: Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 13 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete (1977).

El Presidente de la República

ING. DEMETRIO B. LAKAS

El Ministro de Desarrollo Agropecuario

ING. FRANCISCO RODRIGUEZ P.